

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum ref. SG-ER-219-2019 de fecha 27/05/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“Conforme a lo solicitado, respetuosamente le informo que en virtud de encontrarse aún en la etapa de deliberación y análisis el expediente tramitado en la Sección de Probidad de esta Corte, se estimó que no es posible atender su solicitud, en razón que el caso del señor **Othón Sigfrido Reyes Morales**, actualmente se encuentra clasificado como información reservada, conforme a Reserva dictada el 20/6/2017, y de conformidad a lo establecido en el **Art. 29 literal b) del Reglamento de La Ley de Acceso a la Información Pública**, que establece lo siguiente: *‘Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios’* (sic).

Considerando:

I. En fecha 21/06/2019, la señora XXXXXXXXXXXXX, presentó solicitud de información número 388-2019, mediante la cual requirió:

“[P]or este medio a usted Oficial de acceso a la información Pública pido se me pueda proporcionar audios de la [C]orte en [P]leno sobre el tema del señor exdiputado Othón Sigfrido Reyes Morales, de fechas 4/06/2019, la de fecha 11/06/2019 y 18/06/2019” (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/388/RPrev/944/2019(1) de fecha 24/06/2019, se previno a la peticionaria firmar la solicitud de información, en virtud de que es un requisito legal, para dar trámite a la misma, de conformidad con el art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Es así que por medio de correo electrónico recibido el 25/06/2019, la usuaria respondió la prevención de la siguiente forma:

“Envío firma subsanando prevención realizada a solicitud número 3[8]8-2019 realizada el día 24 de junio de 2019, esperando con esto pueda brindarme la información que necesito” (sic), asimismo, remitió una imagen de su firma.

III. Por medio de resolución con referencia Res. UAIP/388/RAdmisión/959/2019(1) de fecha 25/06/2019, se admitió la solicitud presentada por la usuaria y se requirió la información aludida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el memorándum referencia UAIP 388/1647/2019(1), de fecha 25/06/2018, el cual fue recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

IV. En cuanto a la justificación expuesta por la Secretaria General, en el sentido que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, se debe señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la LAIP, los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. A ese respecto, es preciso señalar que en el presente caso la Secretaria General de esta Corte, ha informado que “...en virtud de encontrarse aún en la etapa de deliberación y análisis el expediente tramitado en la Sección de Probidad de esta Corte. Se estimó que no es posible atender su solicitud, en razón que el caso del señor **Othón Sigfrido Reyes Morales**,

actualmente se encuentra clasificado como información reservada”, es parte de la información que ha sido clasificada como reservada, por medio de la resolución de Corte Plena de fecha 20/06/2017.

La resolución en la cual se declara la reserva “de los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena”, así como las justificaciones expuestas por la autoridad que la emitió –el pleno de la Corte Suprema de Justicia–, se encuentran plasmadas en la resolución emitida en fecha 20/06/2017, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>.

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por la Secretaría General que la información requerida relacionada con las sesiones de Corte Plena de fechas 4/06/2019, 11/06/2019 y 18/06/2019 en las cuales se conoció el informe de Probidad del exdiputado Othón Sigfrido Reyes Morales, por tratarse de antecedentes y deliberaciones previas a la adopción de una resolución definitiva, se encuentran clasificados como información reservada de conformidad con la resolución de fecha 20/06/2017 -antes citada-, por tanto, no es procedente su entrega.

IV. En ese sentido, visto que la Secretaría General remitió el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, es procedente entregarla a la peticionaria.

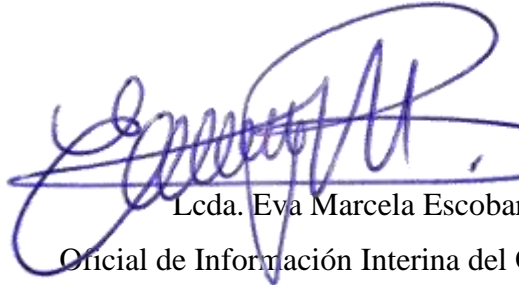
Por las razones indicadas, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


1. Entregar a la sra. XXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

2. Deniéguese la entrega de los “audios de la [C]orte en [P]leno sobre el tema del señor exdiputado Othón Sigfrido Reyes Morales, de fechas 4/06/2019, la de fecha 11/06/2019 y

18/06/2019” (sic), por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte en el comunicado antes relacionado.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.